



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE VILLAVICENCIO, META**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Magistrado ponente:</b>	Diego Alvarado Ortiz
<b>Radicación:</b>	50001 31 07 001 2024 00006 01
<b>Procedencia:</b>	Juzgado 1° Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio
<b>Accionante:</b>	Miyared Parrado Villalobos
<b>Accionado:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil y otros
<b>Motivo:</b>	Tutela segunda instancia
<b>Decisión:</b>	Anula

### **1. ASUNTO A RESOLVER**

Sería del caso resolver la impugnación presentada por MIYARED PARRADO VILLALOBOS en contra del fallo de tutela proferido el 8 de febrero de 2024 por el Juzgado 1° Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, que declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la carrera administrativa por ella invocados, sino fuera porque se advierte que debe declararse la nulidad de la actuación.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. Síntesis de la demanda.**

MIYARED PARRADO VILLALOBOS, indicó que se inscribió a la convocatoria pública «proceso de Selección DIAN 2022», para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN convocada en el Acuerdo N°

CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, para el cargo de *gestor III*, código 303, grado 03, nivel profesional, proceso Administración de Fiscalización y liquidación, OPEC N° 198241.

Manifestó que en la Fase I del proceso obtuvo un resultado en la prueba de competencias básicas u organizacionales de 78.82, siendo el puntaje mínimo requerido (70), lo cual le permitió continuar en el proceso de selección de conformidad con lo que se evidenció en la plataforma SIMO.

Aunado a ello, en la prueba de competencias conductuales obtuvo 89.94, prueba de integridad 89.00 y valoración de experiencia 95 puntos, para un puntaje final de 39.75 lo que la llevó a ocupar la posición 69, refirió que para su caso la OPEC N° 198241, número de vacantes ofertadas 21, número de vacantes llamadas a curso de formación 63, indicando que había más de 15 concursantes con puntajes en condición de empate.

Señaló que, según el acuerdo en la convocatoria DIAN 2022 en su artículo 20, para cada una de las vacantes ofertadas se llamarían al respectivo curso de formación a los concursantes que, habiendo aprobado la fase I, ocupen los tres primeros puestos por vacante, «incluso en condiciones de empate en estas posiciones», según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.

Refirió que, se realizó una consulta a la CNSC indicando que respecto del mencionado artículo no eran claros los criterios de selección para la fase II, es decir los que pasarían al concurso de formación.

En tal sentido, expuso que la entidad accionada mediante respuesta del 21 de noviembre de 2023, refirió que, si varios aspirantes habían pasado la puntuación, serían llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, siendo estos los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2 ocuparían la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocuparían la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocuparían la posición 3.

Por lo anterior, la accionante interpretó que todos los participantes que tenían la misma puntuación, ocuparían la misma posición, en su caso puntual que sacó puntaje de 39,75 son 2 aspirantes, y elaborando la tabla de posiciones con el mismo puntaje pasaría de la posición 69 a la 54, accediendo así al curso de formación, fase II de la convocatoria DIAN 2022.

No obstante, indicó que el día 29 de diciembre de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil dio alcance a la respuesta dada el 21 de noviembre pero manifestó que seguía sin ser clara respecto de la citación del curso de formación.

Argumentó que existió una vulneración al principio de igualdad, toda vez que únicamente se les concedió el derecho de pasar al curso de formación, a los que se encontraban en una posición de empate, excluyendo así de ir al curso de formación a los demás, argumentando que las condiciones no fueron determinadas previamente en los acuerdos que sustentaban la convocatoria.

Finalmente, mencionó que al haberse otorgado el paso a la siguiente fase únicamente a algunos de los que ocupan una posición de empate, se desatendió el mérito y las capacidades de los otros participantes en la misma condición que también podrían haber sido aptos para continuar en el proceso de selección.

Por último, indicó que el 23 de enero de 2024 el CNSC publicó en plataforma el resultado final y, solo 63 participantes ingresaron a la tabla de posición quedando por fuera de la lista los puntajes empatados.

Razón por la cual, solicitó se conceda el amparo de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, que se tenga como criterio para ser llamados a la fase II, a todos los participantes del proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, teniendo en cuenta los puntajes con el mismo empate y que ocuparon la misma posición<sup>1</sup>.

## **2.2. Trámite**

**2.2.1.** Por reparto efectuado el 26 de enero de 2024 correspondió en primera instancia la presente acción constitucional al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio<sup>2</sup>, que en auto del mismo día asumió el conocimiento de la actuación y dispuso correrle traslado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina, Universidad de la Costa y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, vinculó a todas las personas que hubieran superado el proceso de

---

<sup>1</sup> Expediente digital, primera instancia, archivo 01. Demanda.

<sup>2</sup> Expediente digital, primera instancia, archivo 02. Acta reparto.

selección DIAN 2022 y, ofició a la CNSC para que suministrara los nombres y datos de notificación de los participantes que habían superado el puntaje máximo exigido para la convocatoria<sup>3</sup>.

**2.2.2.** El 6 de febrero de 2024 se emitió un auto requiriendo nuevamente a la CNSC para que brindara la información requerida, acerca de las personas que fueron admitidas en el proceso de selección DIAN 2022<sup>4</sup>.

### **3. SENTENCIA IMPUGNADA**

El 8 de febrero de 2024 la *a quo* profirió el fallo de primera instancia, en el cual, después de analizar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales por ella invocados.

Señaló que, la acción de tutela no era el único recurso al alcance de la accionante, pues si se encontraba en desacuerdo con las pautas impuestas por el proceso de selección DIAN 2022, el cauce adecuado para impugnarlas, debió ser la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamentó, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual.

Del mismo modo, indicó que dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, ante la existencia de otros medios de defensa para la protección del derecho fundamental vulnerado y como se trató de decisiones administrativas susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la presente acción constitucional no desplaza los mecanismos de defensa judicial ordinarios, tornándose improcedente.

Finalmente, consideró que respecto del derecho fundamental a la igualdad invocado por MIYARED PARRADO no se vulneró por la entidad accionada, en la medida en que las reglas del concurso fueron plasmadas en el acuerdo rector del concurso de méritos y el Decreto Ley 71 de 2020, por lo tanto, todas las reglas fueron aplicadas de manera igualitaria a todos los aspirantes del concurso, por lo que manifestó que la accionante tuvo el mismo tratamiento que los demás aspirantes.

---

<sup>3</sup> Expediente digital, primera instancia, archivo 03. Auto Avoca.

<sup>4</sup> Expediente digital, primera instancia, archivo 08. Auto Requiere.

En consecuencia, declaró la improcedencia de la acción de tutela<sup>5</sup>.

#### **4. IMPUGNACIÓN.**

La accionante impugnó la decisión.

Expuso que respecto del caso, se cumplía con el requisito de subsidiariedad, en la medida en que los recursos ordinarios no son idóneos, ni eficaces, en razón al prolongado término de duración con el que este tipo de procesos cuentan.

Finalmente, añadió que el parámetro para la convocatoria a la Fase II del concurso no era claro y permitía dos posibles interpretaciones identificables, la primera que daba lugar a inferir que serían llamadas las personas que ocuparan los tres primeros puestos incluyendo los empates en estos, y la segunda que indicaba que serían llamados las tres primeras personas, que si en la primera posición habían 3 empates en el cargo, serían llamadas únicamente estas tres personas, lo que conllevaba a varias interpretaciones por parte de los aspirantes

Por ello, solicitó se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mérito y, que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que le permita continuar concursando en la Convocatoria Dian 2022<sup>6</sup>.

#### **5. CONSIDERACIONES**

Como se anunció al inicio de esta determinación, sería del caso pronunciarse en sede de segunda instancia, si no fuera porque se observa que se debe declarar la nulidad de la actuación.

De la revisión del trámite adelantado en primera instancia se evidencia que la *a quo* dispuso correrle traslado de la acción a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria Área Andina, Universidad de la Costa y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a todas las personas que superaron la convocatoria para el cargo de Gestor 3, código 303 grado 3, nivel profesional OPEC número 198241 de la Convocatoria Proceso de Selección DIAN 2022<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Expediente digital, primera instancia, archivo 10. Fallo tutela.

<sup>6</sup> Expediente digital, primera instancia, archivo 12. Impugnación.

<sup>7</sup> Expediente digital, primera instancia, archivo 03. Auto Avoca.

Para tal fin, dispuso oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que aportara los datos de notificación de los prenombrados participantes.

Posteriormente, el 6 de febrero, al advertir que no se habían recibido los datos de notificación de los vinculados, dispuso requerirlos nuevamente<sup>8</sup> y, sin haber obtenido respuesta, el 8 de febrero de 2024 se emitió el fallo de primera instancia<sup>9</sup>.

Ante tal panorama, surge evidente que el trámite de notificación no se realizó en debida forma, pues tan solo dos días antes de emitirse el fallo, se advirtió que no se contaba con los datos de notificación de la totalidad de vinculados y, a pesar de que el auto de requerimiento tiene fecha del 6 de febrero, lo cierto es que se notificó hasta el día siguiente a las 8:58 a. m. y al día siguiente se profirió el fallo, se insiste, sin la debida notificación a los participantes ordenadas desde el auto admisorio.

De ello, se evidencia que, al no obtenerse respuesta positiva por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre los pretendidos datos, debió ordenársele desde el principio su publicación y notificación a través de su sitio web e, incluso, haberse ordenado lo mismo a través de la página web de la Rama Judicial, sin embargo, ello no ocurrió.

Dadas tales circunstancias, al omitirse la notificación en debida forma, la actuación debe anularse dado que, de no proceder a ello, se conculcaría el derecho fundamental al debido proceso y de defensa de las partes, pues deben tener la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones contenidas en la demanda que sirvan para esclarecer la situación expuesta por la accionante, máxime cuando las resultas de las mismas podrían afectar a la totalidad de participantes que superaron la convocatoria para el cargo de Gestor 3, código 303 grado 3, nivel profesional OPEC número 198241 de la Convocatoria Proceso de Selección DIAN 2022.

En tal sentido la Corte Constitucional ha señalado frente a los derechos de los terceros dentro del trámite de tutela:

*«Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. **Específicamente en el trámite de la acción de tutela, entre las cargas***

---

<sup>8</sup> Expediente digital, primera instancia, archivo 08. Auto Requiere CNSC.

<sup>9</sup> Expediente digital, primera instancia, archivo 10. Fallo tutela.

***del juez constitucional está la de asegurar el despliegue de toda su atención para adoptar una decisión con la vinculación de todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción.*** Lo anterior, con la finalidad de que el juez comprenda a todos los intervinientes y no afecte a quienes debían ser llamados pero no fueron citados al asunto.

*En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que este es un deber del juez de primera instancia. Esto es así porque de esta manera se le garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la acción<sup>10</sup>. La Corte ha resaltado la necesidad de notificar: “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”<sup>11</sup>.*

(...)

***En virtud de lo anterior, la Corte ha considerado que se configura una causal de nulidad por violación del debido proceso cuando en el trámite de la acción de tutela se omite notificar el inicio del proceso a quien debía ser parte y se pudiera ver afectado con el fallo a proferir<sup>12</sup>. La falta de notificación a la parte demandada y la falta de vinculación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte. Esto dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa judicial y la vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas»<sup>13</sup>.***

Conforme lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación del auto admisorio emitido el 26 de enero de 2024 para que se notifique en debida forma a los participantes que superaron la convocatoria para el cargo de Gestor 3, código 303 grado 3, nivel profesional OPEC número 198241 de la Convocatoria Proceso de Selección DIAN 2022, así como cualquier otro que pueda guardar relación con la situación expuesta en el escrito de tutela, manteniéndose incólumes las pruebas y respuestas recaudadas que, en todo caso, podrán ser ampliadas.

## **6. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-116 de 2018.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Auto 025A de 2012 y Sentencias T-T-633 de 2017 y SU-116 de 2018.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Auto 025A de 2012.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-422 del 28 de noviembre de 2022, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación del auto admisorio emitido el 26 de enero de 2024 proferido por el Juzgado 1° Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio.

**SEGUNDO. REMITIR** la actuación al juzgado de primera instancia para los fines indicados en la parte motiva de este pronunciamiento.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022 y **ADVERTIR** que contra la misma no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO ALVARADO ORTIZ**  
Magistrado